



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-33-36-032-2015-00433-00
Demandante: Frank David Zurita Quintero
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Tema: Responsabilidad del estado por daños sufridos a conscriptos

REPARACIÓN DIRECTA

Procede, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá a dictar sentencia de primera instancia, dentro de la demanda que, en ejercicio del medio de control de reparación directa, instauraron Frank David Zurita Quintero, Ana Milena Quintero Cardona, Lindón Zurita Restrepo y Zara Zurita Quintero en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

“PRIMERA: Declarar administrativa y extracontractualmente responsable a LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL – por la responsabilidad en el daño causado a los demandantes, con motivo de las graves heridas y la posterior incapacidad laboral causada a Frank David Zurita Quintero, en razón a los hechos acontecidos el día 23 de octubre de 2014, en las Instalaciones de la Escuela Militar de Suboficiales, Guarnición de Tolemaida, Jurisdicción del Municipio del Nilo (C), al sufrir un desmayo por golpe de calor, cuando se encontraba realizando entrenamiento físico marcha nocturna con armamento y equipo de dotación. Suceso acaecido en momentos en que se encontraba prestando su Servicio Militar Obligatorio en el Ejército Nacional como Soldado Bachiller, adscrito a la Escuela Militar de Suboficiales.

SEGUNDA: Condenar a LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, a pagar a favor

de los demandantes, todos los perjuicios que han sufrido, consistentes en:

A.- A título de perjuicios morales, el equivalente a CIEN (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o lo máximo establecido por la jurisprudencia al momento del fallo definitivo, para cada uno de los demandantes, es decir, Frank David Zurita Quintero, en calidad de víctima; Ana Milena Quintero Cardona y Lindon Zurita Restrepo, en calidad de padres de la víctima; y, Zara Zurita Quintero, en calidad de hermana de la víctima.

B.- A título de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, para la víctima Frank David Zurita Quintero, con motivo de las lesiones y posterior incapacidad laboral que está sufriendo, en razón al daño padecido el día 23 de octubre de 2014, en las Instalaciones de la Escuela Militar de Suboficiales, Guarnición de Tolemaida, Jurisdicción del Municipio del Nilo (C), al sufrir un desmayo por golpe de calor, cuando se encontraba realizando entrenamiento físico marcha nocturna con armamento y equipo de dotación. Hechos ocurridos en momentos en que se encontraba prestando Servicio Militar Obligatorio como Soldado Bachiller. Solicitó se liquiden teniendo en cuenta las siguientes pautas:

1.- Un salario de Setecientos Mil Pesos Mensuales (\$700.000,00), que ganaba la víctima antes de ingresar a prestar su servicio militar obligatorio, o lo que se demuestre dentro de la etapa probatoria. En subsidio el salario mínimo mensual legal vigente para el mes de octubre de 2014, es decir, la suma de Seiscientos Dieciséis Mil Pesos Mensuales (\$616.000,00), más un treinta por ciento (30%) de prestaciones sociales. Según las pautas seguidas por el Consejo de Estado, la suma con la cual se liquiden los perjuicios materiales no puede ser inferior al salario mínimo legal vigente para la fecha en la cual se dicte la sentencia definitiva, o se apruebe el auto que liquide dichos perjuicios.

2.- La vida probable de la víctima según la tabla de supervivencia aprobada por la Superintendencia Financiera de Colombia, Resolución No. 0110 del 22 de enero de 2014.

3.- El grado de incapacidad fijado por la Dirección de Sanidad Militar del Ejército Nacional, en valoración que se efectúe a la víctima en razón al daño padecido, tal como lo disponen los Decretos 094 de 1989 y 1796 de 2000.

4.- Actualizada dicha cantidad según la variación porcentual del índice de precios al consumidor existente entre el mes de octubre de 2014 y el que exista cuando se produzca el fallo definitivo.

5.- Las fórmulas matemáticas financieras aceptadas por el Consejo de Estado, teniendo en cuenta la indemnización debida o consolidada y la futura.

C.- A títulos de perjuicios fisiológicos, o daño a la vida de relación, o daño a la salud, el equivalente en pesos de CIEN (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o lo máximo establecido por la jurisprudencia al momento del fallo definitivo, Frank David

Zurita Quintero. Perjuicios que se configuran con motivo de las siguientes lesiones: Edema Pulmonar Agudo, Deficiencia Respiratoria Aguda, Deshidratación Grado III, Lesión Renal Aguda, Choque Hipovolémico entre otros.

TERCERA: Que las cantidades liquidadas a las cuales se condene a las entidades demandadas, cobren intereses moratorios desde el mismo día en que quede en firme, hasta el día en que efectivamente se produzca el pago de esa condena. Esta solicitud la hago con base en los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

CUARTA: LA NACIÓN, por medio de los funcionarios a quienes corresponda la ejecución de la sentencia dictará dentro de los treinta (30) días siguientes a la comunicación de la misma resolución correspondiente en la cual se adoptarán las medidas necesarias para su cumplimiento, y pagarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF hasta que se haga efectivo el pago.”

2. Hechos

Indicaron que el señor Frank David Zurita Quintero se vinculó al Ejército Nacional como soldado bachiller, momento en el que gozaba de buena salud y no tenía ninguna clase de incapacidad.

Dijeron que, el 23 de octubre de 2014, mientras prestaba su servicio militar obligatorio y realizaba entrenamiento físico, concerniente a una marcha nocturna con armamento y equipo de dotación, en la que se desmayó por un golpe de calor.

Adujeron que, consecuencia de lo anterior, el señor Zurita Quintero fue remitido a la Clínica San Sebastián de Girardot, donde le diagnosticaron que el golpe de calor le habría producido un edema pulmonar y deficiencia respiratoria aguda, deshidratación grado III, una lesión renal aguda, así como un choque hipovolémico, entre otras afecciones.

Afirmaron que la anterior lesión le ocasionó, al señor Bermúdez Monsalve, una incapacidad para desarrollarse como persona.

3. Contestación de la demanda

La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, a través de apoderada judicial, contestó la demanda y se opuso a la prosperidad de las pretensiones. Además, propuso los planteamientos que denominó como excepciones de mérito: *“Daño no imputable al Estado”* y *“ausencia del acervo probatorio frente al daño”*.

Consideró que atendió oportunamente el quebrando de salud que sufrió el mencionado soldado bachiller, quién habría sido trasladado a la unidad médica respectiva, para que recibiera la atención adecuada y, de esta forma, no se hiciera más gravoso su estado de salud.

Agregó que en los demandantes no se vislumbra ninguna aflicción, acongoja, sufrimiento o intenso dolor a raíz del daño causado al señor Zurita Quintero, por manera que sería evidente la inexistencia de un perjuicio de tipo moral.

Aludió que también habría ausencia de lucro cesante, dado que no existiría una lesión grave que afectara el curso normal de la vida del señor Zurita Quintero.

Arguyó que no sería posible la multiplicidad de categorías resarcitorias, toda vez que cuando el daño que se origina en una lesión psíquica o física, el único perjuicio inmaterial diferente al moral, es el daño a salud o fisiológico, sin que fuera posible admitir otras categorías de perjuicios.

Aludió que sería evidente la inexistencia de un nexo de imputabilidad, dado que las conductas en cuestión derivarían de un riesgo permitido que, con todo, no generó afectación alguna a la órbita funcional del demandante, ni le generó daños antijurídicos.

Refirió que las patologías sufridas por el demandante serían de origen común, ya que éste no habría sido sometido a ninguna carga pública insoportable. Por cuanto, la actividad física en las que se evidenciaron habría sido una marcha nocturna de 6 kilómetros que efectuó con otros compañeros.

4. Fijación del Litigio

En la audiencia inicial, celebrada el 11 de octubre de 2017, el Despacho determinó que el problema jurídico en este asunto se contraía en determinar si la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional debía ser declarada patrimonialmente responsable por las lesiones sufridas por el señor Frank David Zurita Quintero, mientras prestaba servicio militar obligatorio.

En esa oportunidad, el Despacho anotó que se requería verificar si, en el caso concreto, se configurarían los elementos de la responsabilidad extracontractual del Estado y, en caso afirmativo, si los perjuicios invocados por los demandantes se encontrarían probados para, finalmente, y, de resultar procedente, efectuar la tasación de los mismos.

5. Actuación Procesal

El 14 de octubre de 2015, el Juzgado 32 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá admitió la demanda y, en consecuencia, ordenó realizar las notificaciones de rigor¹.

El 26 de enero de 2016, en atención a lo dispuesto en el artículo 22 del Acuerdo PSAA15-10385 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho avocó conocimiento del presente asunto².

El 9 de mayo de 2017, la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, contestó la demanda³.

El 11 de octubre de 2017, se llevó a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, en la que se fijó el litigio y se decretaron e incorporaron las pruebas que reunieron los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad⁴.

El 13 de agosto de 2019, se declaró precluída la etapa probatoria en el marco del principio de celeridad y el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En este punto, se debe resaltar que al proceso no fue incorporada la valoración de la Junta Médico Laboral decretada en la audiencia inicial; situación que conllevó a la apertura del trámite incidental de que trata el artículo 44 del Código General del Proceso.

Sin embargo, ante la omisión de los demandantes para informar sobre las diligencias que eran necesarias de su parte, con el fin de proceder con dicha calificación, el Juzgado decidió cerrar la etapa probatoria y, en consecuencia, corrió traslado para alegar de conclusión⁵.

6. Alegatos de Conclusión

6.1. Parte demandante

El apoderado de la parte actora no presentó alegatos de conclusión.

¹ Folios 67 y del cuaderno principal.

² Folio 69 *ibídem*.

³ Folios 85 al 91 *ibídem*.

⁴ Folios 208 al 213 *ibídem*.

⁵ Folio 323 *ibídem*.

6.2. Parte demandada

La apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional presentó sus alegatos de conclusión en los que, además de reiterar los argumentos esgrimidos en la contestación de la demanda, señaló que al señor Conde Jiménez, le fue ordenado, desde el 24 de octubre de 2017, concepto por servicio de medicina interna o familiar; empero, debido a la falta de intereses del mencionado tal trámite no habría concluido.

II. CONSIDERACIONES

Esclarecido lo anterior y a efectos de dilucidar si el Ejército Nacional debe declararse patrimonial y extracontractualmente responsable de los perjuicios derivados de las presuntas lesiones sufridas por el señor Frank David Zurita, mientras prestaba su servicio militar obligatorio, debe tenerse en cuenta el siguiente derrotero: i) competencia; ii) asuntos preliminares; iii) problema jurídico; iv) fundamentos jurídicos; v) caso concreto; vi) conclusiones; y vii) condena en costas.

1. Competencia

El Despacho es competente para conocer en primera instancia de la presente demanda de reparación directa de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y lo dispuesto por el Acuerdo CSBTA15-430 del 1 de octubre de 2015 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá⁶.

2. Asuntos Preliminares

2.1. Caducidad

En lo pertinente, se debe precisar que el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 señala que el término para demandar en ejercicio del medio de control de reparación directa, es de dos (2) años, contados a partir del día siguiente del hecho generador del daño antijurídico imputado, o desde cuando el demandante tuvo conocimiento del mismo.

Así, como quiera que el daño antijurídico que se le imputa al Ejército Nacional se habría producido el 23 de octubre de 2014, según se desprende del Informativo Administrativo por Lesiones visible a folio 41 del cuaderno

⁶ A través del cual se ordenó la remisión de algunos procesos de la Sección Tercera de los Juzgados

principal, solo hasta el 23 de octubre de 2016, vencía el término establecido en la Ley para demandar.

Por consiguiente, debido a que la presente demanda fue presentada el 6 de julio de 2015, tal y como se advierte en el Acta Individual de Reparto que reposa a folio 65 del expediente, se infiere que la misma fue instaurada en el término legal previsto para ello.

2.2. Legitimación

Al respecto, debido a que, según el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, la legitimación en la causa por activa en el medio de control de reparación directa la ostenta “la persona interesada”⁷, razón suficiente para deducir que los aquí demandantes cuentan con dicha legitimación para demandar.

Ahora, un aspecto diferente será determinar si realmente se acreditan las condiciones alegadas en la demanda y la calidad de perjudicados de los demandantes, cuestión que sería de incumbencia en el estudio de fondo del presente asunto.

De otro lado, se advierte que la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional se encuentra legitimado en la causa por pasiva, pues, como se desprende del Informativo Administrativo por Lesiones Personales, es claro que el señor Zurita Quintero prestó servicio militar obligatorio en esa institución.

3. Problema jurídico a resolver

Conforme la fijación del litigio efectuada en la audiencia inicial, el problema jurídico se contrae en determinar si la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional debe ser declarada patrimonialmente responsable por las lesiones que habría sufrido el señor Frank David Zurita Quintero, mientras prestaba servicio militar obligatorio.

En esa oportunidad, el Despacho anotó que se requerirá verificar si, en el caso concreto, se habrían configurado los elementos de la responsabilidad extracontractual del Estado y, en caso afirmativo, si los perjuicios invocados por los demandantes se encontrarían probados, para, finalmente y de resultar procedente, realizar la tasación de los mismos.

⁷ Artículo 140. Reparación directa. En los términos del artículo 90 de la constitución Política, **la persona interesada** podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción y omisión de los agentes del Estado. [...] (Se destaca)

4. Fundamentos jurídicos de la decisión

4.1. De la responsabilidad extracontractual del Estado

Para comenzar, es del caso mencionar que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 90⁸, consagra una cláusula general de responsabilidad del Estado, de donde se desprende que este será patrimonialmente responsable por los daños antijurídicos causados por la acción y omisión atribuible a sus agentes, siendo entonces dos postulados que la fundamentan: el daño antijurídico y la imputación del mismo a la administración⁹.

Al respecto, se debe aclarar que un daño se califica como antijurídico en la medida que quien lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio que le ocasiona, razón por la cual es indemnizable¹⁰.

En cuanto a la imputación de dicho daño, la Sección Tercera del Consejo de Estado¹¹ ha entendido que se trata de la “atribución de la respectiva lesión”¹²; en consecuencia, “la denominada imputación jurídica (imputatio iure o subjetiva) supone el establecer el fundamento o razón de la obligación de reparar o indemnizar determinado perjuicio derivado de la materialización de un daño antijurídico, y allí es donde intervienen los títulos de imputación que corresponden a los diferentes sistemas de responsabilidad que tienen cabida tal como lo ha dicho la jurisprudencia en el artículo 90 de la Constitución Política”¹³.

De este modo, se infiere que son tres los elementos de la responsabilidad extracontractual del Estado: i) una acción u omisión por parte del Estado; ii) el daño antijurídico; y iii) un nexo de causalidad entre los dos anteriores.

⁸ “Artículo 20. El estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste”.

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Consejero ponente: Jaime Enrique Rodríguez Navas. Bogotá, D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017). Rad. 68001-23-31-000-1999-00621-01 (39697).

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia C – 333 de 1996. Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero.

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Consejero Ponente: Jaime Enrique Rodríguez Navas. Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018). Rad. 23001-23-31-000-2008-00248-01 (42220).

¹² Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 30 de agosto de 2007; Exp. 15932.

¹³ Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 12 de julio de 1993; Exp. 7622.

Entonces, únicamente cuando estos componentes se cumplan, hay lugar a endilgar alguna responsabilidad al Estado y, por ende, condenarlo a reparar el daño que generó.

Ahora bien, de lo expuesto es claro que, para estudiar la configuración de la responsabilidad a cargo del Estado, el operador jurídico debe analizar como primer supuesto, la acreditación de un daño antijurídico. Empero, sobre el análisis de este elemento surge un interrogante en torno a: ¿quién tiene la carga de probarlo?

Al respecto, es del caso mencionar que el artículo 167¹⁴ del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa que cada parte debe probar los hechos que invoca, salvo situaciones excepcionales, en las cuales, por cuestiones prácticas de acceso al medio de prueba, se invierta la carga.

Adicionalmente, la jurisprudencia ha desarrollado diversas teorías con el fin de determinar cuál es la carga probatoria de quien demanda la reparación de un daño antijurídico, las cuales coinciden en concluir que, por regla general, siempre que se invoque una falla del Estado, ésta debe ser demostrada por quien la invoca, salvo algunas excepciones. Es así como frente a la carga, el máximo Tribunal de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa ha dicho:

“Al efecto, es preciso recordar que por mandato del artículo 1757 del Código Civil, incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o ésta al poner en funcionamiento el aparato jurisdiccional del Estado [...] Es así como al juez se le impone regir sus decisiones de acuerdo con por lo menos, tres principios fundamentales: onus probando incumbit actori (al demandante le corresponde probar los hechos en que fundamenta su acción); reus in excipiendo, fit actor (el demandad,

¹⁴ “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba”.

cuando excepciona, funge de actor y debe probar los hechos en que funda su defensa); y actore non probante, reus absoluitur (el demandado debe ser absuelto de los cargos si el demandante no logra probarlos hechos fundamento de su acción). Estos principios están recogidos tanto en la legislación sustancial (art. 1757 del CC) como en la procesal civil colombiana (art. 177 del Código de Procedimiento Civil), y responden primordialmente a la exigencia de justificar lo afirmado con el fin de persuadir a otros sobre su verdad, salvo cuando se trate de hechos notorios y afirmaciones o negaciones indefinidas por no requerir prueba¹⁵”.

En tales condiciones, salvo que se trate de un régimen excepcional de responsabilidad, como verbigracia, los casos en que aplica la responsabilidad objetiva, la regla general indica que la parte que invoca el daño antijurídico tiene la carga de probarlo.

4.2. De la responsabilidad patrimonial del Estado frente a soldados conscriptos

Concerniente a ello, el artículo 216 de la Constitución Política de Colombia prevé que “[...] *todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas*”. De igual forma, se advierte que, en desarrollo de este mandato, la Ley 48 de 1993¹⁶ dispuso que todos los varones colombianos tienen la obligación de definir su situación militar y determinó las modalidades para la prestación del servicio militar obligatorio, así como el término de duración del mismo.

De lo anterior, se colige que la prestación del servicio militar obligatorio constituye una carga, o gravamen especial del Estado, que deben de soportar los varones colombianos, en virtud del mandato legal y constitucional de proteger la independencia nacional, y las instituciones públicas.

En ese contexto, el Consejo de Estado¹⁷, ha precisado que existe una diferencia entre la clase de vínculo que se crea para el Estado frente a los soldados que prestan el servicio militar obligatorio y los soldados voluntarios o profesionales, pues, ha ilustrado que, en el primer caso, este surge con ocasión al mencionado deber constitucional, mientras que, en el segundo, ha aducido que su origen estriba en una relación legal y reglamentaria.

¹⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Providencia del 19 de julio de 2017. Expediente 52001-23-31-000-2008-00376-01 (39923) M.P. Dr. Jaime Enrique Rodríguez Navas.

¹⁶ “Por la cual se reglamenta el servicio de Reclutamiento y Movilización”.

¹⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 28 de septiembre de 2017.

En este sentido, la mencionada Corporación¹⁸ ha sostenido que, una vez demostrada la existencia de daño antijurídico causado durante la prestación del servicio militar, este resulta imputable al Estado, pues, ocurrió con ocasión de la materialización del referido deber constitucional. Así, no solamente, al Estado, le corresponde la protección de los obligados a prestar el servicio militar, sino también la asunción de todos los riesgos que se originen como consecuencia de la realización de esa actividad, salvo que se presente una fuerza mayor o el hecho exclusivo de un tercero o de la víctima, caso en el cual deben ser probados suficientemente.

De ahí que pueda deducirse que los soldados que prestar servicio militar se encuentran sometidos a custodia y cuidado por parte del Estado. De manera que a este debe garantizar su integridad y, en consecuencia, asumir los riesgos a los que se encuentran expuestos en el ejercicio de esa carga pública.

Ahora bien, en cuanto al título de imputación aplicable por los daños causados a los soldados que prestan servicio militar obligatorio, el máximo tribunal de lo Contencioso Administrativo señaló que los mismos pueden ser de “[...] i) *un daño especial, materializado en el rompimiento de las cargas públicas que no tengan la obligación jurídica de soportar el soldado, ii) un riesgo excepcional que desborda aquel al cual normalmente estaría sometido y que puede tener origen en el riesgo de la actividad o en el riesgo de la cosa, o iii) una falla del servicio, a partir de la cual se produce el resultado perjudicial*”¹⁹.

Así las cosas, debido a que los soldados conscriptos doblegan su voluntad y libertad en cumplimiento de un mandato constitucional, los daños que puedan sufrir en la ejecución de esta carga resultan inicialmente atribuibles al Estado, por ostentar una posición de garante que le implica ejercer una labor de cuidado y custodia de aquellos que prestar el servicio militar obligatorio.

5. Del caso concreto

En el asunto bajo estudio, se observa que los señores Frank David Zurita Quintero, Ana Milena Quintero Cardona, Lindón Zurita Restrepo y Zara Zurita Quintero acudieron a la Jurisdicción con el fin de que se condenara

¹⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Consejera ponente: Martha Nubia Velásquez Rico. Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil dieciocho (2018). Rad. 20001-23-31-000-200900349-01 (41799).

¹⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Consejero ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera. Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) Rad. 76001-23-31-000-2005-02609-01 (45166).

al Estado, concretamente, al Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, al pago de los perjuicios derivados de las lesiones presuntamente sufridas por el señor Frank David, mientras se encontraba prestando su servicio militar.

En este contexto; a continuación, corresponde identificar el primero de los elementos de la posible responsabilidad extracontractual del Estado, esto es, la existencia del daño antijurídico.

5.1. Del daño antijurídico

Al respecto, el Juzgado advierte que el señor Frank David Zurita Quintero prestó servicio militar en el Ejército Nacional de Colombia, tal y como se desprende de la Constancia, la Boleta de Descuartelamiento y la Orden Administrativa de Personal 2341 del 21 de noviembre de 2014, que reposan a folios 43 al 47 del cuaderno principal del expediente.

De igual forma, se observa que, el 23 de octubre de 2014 y mientras prestaba tal servicio, sufrió un desmayo *“al parecer por golpe de calor”*, esto, mientras se encontraba realizando un entrenamiento físico, concerniente a una marcha nocturna de seis (6) kilómetros. Este hecho, puede verificarse a partir de la lectura del Informativo Administrativo por Lesiones Personales 26, visible a folio 41 del cuaderno principal.

Además, se pone de presente que en dicho informativo se precisó que el evento en cuestión habría ocurrido *“en el servicio y por causa y razón del mismo”*.

De otro lado, al auscultar la historia clínica²⁰ aportada al proceso se evidencia que el señor Zurita Quintero fue trasladado al Instituto Médico Especial de Girardot, para que le fuera prestada la atención médica necesaria. Dicha institución, le otorgó como diagnóstico las siguientes afecciones:

- Insuficiencia respiratoria aguda Tipo IV
- Falla multiorgánica
- Choque hipovolémico
- Golpe de Calor
- Edema Pulmonar Agudo
- Neumonía Aspirativa
- Lesión Renal Aguda
- Cardiomiopatía Secundaria
- Rabdomiolisis secundaria a golpe de calor

²⁰ Folios 22 al 38 del cuaderno principal.

Pese a lo anterior, de la epicrisis se desprende que, el 2 de noviembre de 2014, al señor Frank David Zurita le fue dada la salida de la institución médica, solamente con una incapacidad médica de 19 días. Esto, se puede evidenciar de la siguiente anotación:

“A/P: Paciente con evolución satisfactoria, con mejoría de la sintomatología respiratoria, examen físico sin alteraciones, cifras de presión arterial adecuadas, buena diuresis con azoados de control, con mejoría descenso del BUN 21.1 y la creatinina 1.37, en cubrimiento antibiótico día 9 de piperacilina tazobactam por lo cual puede ser dado de alta para continuar el manejo de forma ambulatoria, nefrología refiere que el paciente no necesita continuar con la terapia de reemplazo renal y retiró catéter de hemodiálisis, se da salida con recomendaciones debe consumir abundantes líquidos orales, re consulta a urgencias en caso de picos febriles o dificultad respiratoria, incapacidad hospitalaria y extra hospitalaria 8 días”²¹.

De lo expuesto, para esta instancia es claro que el soldado demandante sufrió un desmayo mientras prestó su servicio militar obligatorio, que se habría configurado por causa y razón del mismo.

En cuanto a ello, en el escrito introductorio se aseveró que, a partir del desmayo y la afectación en los signos vitales del demandante, él sufrió una lesión que le generó la pérdida de su capacidad para laborar, así como perjuicios de carácter fisiológicos. De igual forma, se dijo que los demandantes sufrieron un daño moral y de vida en relación.

Pese a lo anterior, en este punto el Juzgado advierte que, aun cuando se encuentra acreditado que el actor padeció un desmayo, así como otras afecciones en su salud, no se halló probado dentro del expediente que el señor Zurita Quintero hubiera sufrido algún tipo de daño derivado de esos sucesos, susceptible de ser indemnizado.

En efecto, la historia clínica del demandante revela que su salida del Instituto Médico Especial de Girardot se dio habiendo superado todas las afecciones diagnosticadas, solo con algunas recomendaciones médicas, relativas al consumo de líquidos, y con algunos días de incapacidad.

Adicionalmente, resulta importante referir que, en el caso bajo estudio, no se cuenta con un dictamen expedido por la Junta Médica Laboral del Ejército Nacional, dirigido a calificar la condición de salud del señor Frank David Zurita Quintero, debido a que él mismo omitió acudir a la valoración médica programa por la Dirección de Sanidad de la entidad demandada

²¹ Respaldo del folio 37 del cuaderno principal.

para emitir un concepto médico, sin el cual no es posible calificar la pérdida de capacidad laboral que se alega en la demanda.

Dicha omisión fue informada a este Juzgado por el Ejército Nacional, en memorial del 12 de abril de 2019²²; documento que fue incorporado al proceso²³ y, posteriormente, fue puesto de presente a los demandantes, mediante auto del 11 de junio de 2019²⁴, sin que fuera motivo de pronunciamiento alguno de su parte.

Así las cosas, de las pruebas allegadas al expediente, el Juzgado no encuentra probado que el soldado demandante hubiera sufrido alguna secuela o merma en su capacidad para laboral y, por ende, tampoco que sus familiares hubieran padecido algún daño derivado de las afecciones en la salud que presentó el 23 de octubre de 2014. Así pues, es evidente que el primer elemento de la responsabilidad del Estado, esto es, el daño antijurídico, resulta inexistente.

Ahora bien, frente a lo planteado por la parte demandada como excepciones de fondo, denominadas “daño no imputable al Estado” y “ausencia del acervo probatorio frente al daño”, no hay lugar a pronunciarse al respecto, en virtud de que constituyen argumentos tendientes a enervar las súplicas de la demanda, en cuanto a la imputación de la existencia de un daño antijurídico; entonces, puesto que en este asunto se concluyó la inexistencia de este elemento, resulta innecesario su estudio.

9.2.4. Conclusiones

Corolario de lo esgrimido, ante la inexistencia del daño antijurídico imputable a la entidad demandada, el Despacho encuentra no acreditado el primero de los requisitos necesarios para deprecar una responsabilidad extracontractual del Estado, por lo que se relevará de pronunciarse sobre la imputación del mismo.

En otras palabras, si bien los accionantes demostraron que, el 23 de octubre de 2014, el señor Zurita Quintero sufrió un desmayo, así como otras afecciones, no lo es menos que de este hecho, no se sigue como situación sucedánea la existencia de un daño antijurídico cierto e indemnizable en torno a las consecuencias en la integridad física y moral que habría padecido el soldado demandante y su familia, las cuales, se insiste, no fueron acreditadas en forma alguna.

²² Folios 317 y 218 del cuaderno principal.

²³ Auto del 27 de abril de 2021, visible a folio 53 del expediente.

²⁴ Folio 320 *ibidem*.

Por consiguiente, las pretensiones de la demanda no se encuentran llamadas a prosperar y, por ende, serán denegadas.

10.- CONDENA EN COSTAS

Según lo previsto en los artículos 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 365 del Código General del Proceso, el criterio subjetivo – valorativo para la condena en costas implica: i) el resultado de la derrota dentro del proceso o recurso que se haya propuesto (objetivo); y ii) que en el expediente se revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación.

Por lo tanto, el Despacho considera que, en el presente asunto, no hay lugar a imponer una condena en costas a la parte demandante, en la medida que, si bien se negaron las pretensiones de la demanda, no se encuentra debidamente probado que la parte demandada hubiera incurrido en algún gasto durante el trámite del proceso.

FALLA

PRIMERO: Denegar las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Sin lugar a pronunciarse sobre las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, conforme las consideraciones antes vertidas.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, **archívese** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Gloria Dorys Alvarez Garcia
Juez

Firmado Por:

Gloria Dorys Alvarez Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c532837733e63d3a3058db2ce0f69a46b631f440c389df51d0995ab6b169
68cf**

Documento generado en 04/02/2022 06:21:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>